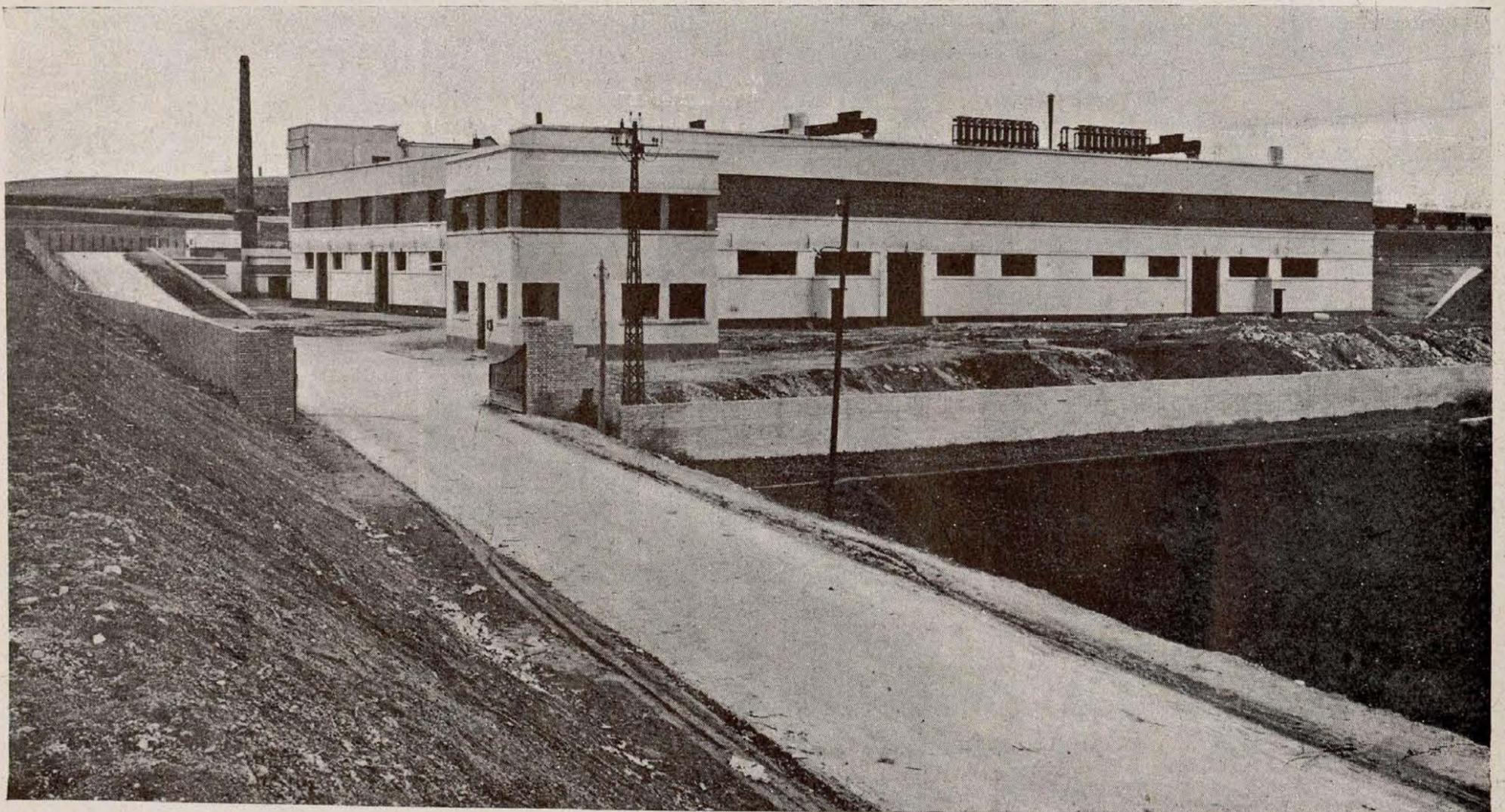


*Compañía Madrileña
de
Mejoras Urbanas*



Vista general de la fábrica que la Compañía Madrileña de Mejoras Urbanas, S. A., ha construido en Madrid.

Avenida Conde de Peñalver, 13

MADRID

Teléfono núm. 15047

Ley Municipal y Provincial de Italia

(Continuación.)

Los miembros natos del Consejo de administración podrán ser sustituidos por los funcionarios a quienes corresponda jerárquicamente hacer sus veces en los casos de ausencia o de impedimento legítimo.

Un funcionario del grupo A del ministerio del Interior, de grado no inferior al 8.º, ejercerá las funciones de secretario.

Para la validez de las deliberaciones del Consejo de administración será necesaria la presencia de tres miembros, por lo menos, incluido el presidente.

Art. 195. El subprefecto será el jefe del personal de los secretarios municipales inscritos en el escalafón provincial.

El Consejo de administración se compondrá del prefecto, como presidente; del subprefecto jefe del personal, del funcionario de la prefectura encargado de los servicios de inspección, del consejero encargado de los servicios municipales, del contador jefe de la prefectura y del alcalde de la capital de la provincia. En la provincia de Roma formará parte del Consejo de administración el alcalde de uno de los Municipios que, después de la capital, tengan mayor población, designado por el prefecto al comienzo de cada año.

Un funcionario de la prefectura, designado por el prefecto, ejercerá las funciones de secretario.

En caso de ausencia o de impedimento del prefecto, el Consejo de administración será presidido por el subprefecto.

Cuando por cualquier causa falte alguno de los funcionarios llamado a formar parte del Consejo de administración, el prefecto le sustituirá con otro funcionario de la misma categoría y, a ser posible, de igual grado. Cuando falte el alcalde que sea miembro ordinario del Consejo de administración, el prefecto le sustituirá con otro alcalde de la provincia, designado por él al principio de cada año para esta suplencia eventual entre los alcaldes de los Municipios que tengan mayor población.

Art. 196. Para el ascenso de un grado a otro se procederá exclusivamente por comparación de méritos y previa propuesta del Consejo de administración, el cual elegirá al efecto a los secretarios más meritorios de la promoción, en número igual a los puestos que hayan de conferirse, entre aquellos secretarios que en el grado precedente posean, a juicio suyo, que será inapelable, los requisitos exigidos, y establecerá de este modo el orden de méritos.

Para tener derecho al ascenso será indispensable haber obtenido en el último quinquenio calificaciones no inferiores a la de «notable».

La resolución del ministro del Interior o del prefecto, según la respectiva competencia, será definitiva.

Art. 197. El procedimiento disciplinario iniciado contra un secretario no impedirá que tome parte en los concursos y votaciones para ascenso de grado; pero en caso de ser ascendido, el ascenso quedará en suspenso hasta que se termine el procedimiento.

Cuando, a consecuencia del procedimiento, se aplique un castigo disciplinario superior a la censura, la exclusión del interesado para la propuesta de ascenso será definitiva.

La inhabilitación para el ascenso tendrá efecto, además, en los casos en que se haya impuesto al interesado un castigo superior a la censura después de establecidas las últimas calificaciones y antes del concurso y de la votación.

Cuando un secretario que tenga un grado no inferior al 3.º sea castigado con el máximo de suspensión con privación de sueldo, no podrá obtener ascenso alguno durante un período de ocho años.

Art. 198. El secretario que haya obtenido un ascenso de grado podrá renunciar a él.

Cuando un secretario haya renuncia-

do por dos veces consecutivas al ascenso, será excluido de las votaciones sucesivas.

Art. 199. Los sueldos, los aumentos periódicos, los suplementos de servicio activo y los derechos accesorios de los secretarios municipales se establecerán para cada grado con arreglo al cuadro A anejo a la presente ley.

Todas estas remuneraciones estarán a cargo del Municipio y se pagarán por orden del ministro del Interior o del prefecto, según la respectiva competencia.

A los secretarios municipales que hayan alcanzado el sueldo máximo de su grado se les podrán conceder, previo dictamen del Consejo de administración y teniendo en cuenta sus atribuciones especiales, derechos accesorios en la proporción establecida en el cuadro B.

Los secretarios de Municipios cuya población sea superior a 450.000 habitantes tendrán derecho, además, a una indemnización de representación de 6.000 liras anuales, sujeta al descuento del 12 por 100, con arreglo al real decreto de 20 de noviembre de 1930.

Art. 200. Corresponderá a los secretarios municipales de grado inferior al 3.º la indemnización temporal por carestía de la vida, establecida en el cuadro C anejo a la presente ley.

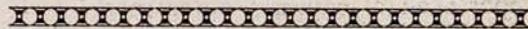
Corresponderán a los secretarios encargados de comisiones legítimamente autorizadas por razones de servicio las indemnizaciones establecidas para los funcionarios gubernativos de grado similar, con arreglo al cuadro E anejo a la presente ley.

Art. 201. El secretario ascendido a un grado superior, aunque sea a consecuencia de un concurso, conservará los derechos accesorios obtenidos en el grado inferior limitados a la diferencia entre su importe y el aumento de suplemento por servicio activo, salvo acumulación de los sucesivos aumentos periódicos de sueldo.

Art. 202. Al secretario a quien se confíe la gestión de un puesto vacante con arreglo al artículo 192 se le asignará una indemnización mensual no superior al sueldo inicial y al suplemento por servicio activo establecidos para el grado de que se trate.

Cuando el encargado de la gestión vaya a cubrir otro puesto de plantilla en la Administración del Estado o en entidades públicas locales, la indemnización de que se habla en el párrafo anterior no podrá ser superior a los dos tercios del sueldo y del suplemento de servicio activo.

Corresponderá, además, al regente el reembolso de los gastos efectivamente hechos para trasladarse al Municipio;



Almacén de tarjetas
postales y abanicos
al por mayor y menor

Hijo de F. Díez Pauperiña

Papelería - Imprenta
Objetos de escritorio
y artículos de piel

MAGDALENA, 32

Madrid

Teléfono 15123

pero el importe mensual del reembolso no podrá exceder de un tercio de las asignaciones establecidas para el titular.

Las normas del párrafo anterior se aplicarán también al reembolso de los gastos de viaje del secretario de una Mancomunidad que, para el ejercicio de sus funciones, deba trasladarse periódicamente de uno a otro de los Municipios mancomunados.

Art. 203. El secretario que, por traslado o por concurso, pase con igual grado de un Municipio a otro conservará los aumentos periódicos de sueldo y los derechos accesorios obtenidos y acumulará el nuevo servicio con los que ya hubiere prestado, inclusive al efecto de los aumentos ulteriores.

Art. 204. En caso de cambio de residencia, aunque sea por efecto de concurso o de ascenso, corresponderá al secretario una indemnización de traslado en la proporción establecida para los funcionarios gubernativos de grado similar, con arreglo al cuadro E anejo a la presente ley. Este gasto será de cuenta del Municipio adonde vaya trasladado el secretario.

No se concederá indemnización alguna cuando el traslado se efectúe a instancia del secretario.

Art. 205. En todos los Municipios será obligatoria la cobranza de los derechos de secretaría, que se efectuará por medio de recibos firmados, de conformidad con el cuadro anejo al reglamento para la ejecución de la presente ley.

El producto de dichos derechos se repartirá con arreglo al cuadro D anejo a la presente ley.

La parte de los derechos de secretaría correspondiente al secretario no podrá exceder en ningún caso de la mitad del importe de su sueldo anual, excluyendo del cómputo todas las indemnizaciones accesorias.

Art. 206. Las cantidades que resulten disponibles, después de efectuado el reparto de los derechos de secretaría entre el Municipio y el secretario, se destinarán a la constitución de un fondo, que estará a cargo del ministro del Interior, para subvencionar cursos de preparación para las funciones de secretario municipal y de perfecciona-

Flamarique

&

Homedes

CONSTRUCCIONES

MADRID

Malasaña, número 7

Teléfono 17345

miento de los secretarios municipales en servicio.

Las cantidades a que se refiere el párrafo precedente se ingresarán cada dos meses en el capítulo de «Servicios especiales no relacionados con el presupuesto del Estado», en la contabilidad especial de las respectivas prefecturas. Al fin de cada cuatrimestre, cada prefectura remitirá el importe correspondiente, mediante libramiento de contabilidad especial, a la prefectura de Roma, que, a su vez, ingresará dicho importe en el capítulo antes mencionado y lo administrará con arreglo a las disposiciones que reciba del ministro del Interior.

El prefecto de Roma formará y remitirá al ministro, al final de cada trimestre, una cuenta especial donde figuren las cantidades ingresadas y los pagos efectuados.

Art. 207. Las normas relativas a los permisos y a la situación de expectati-

va de destino y de disponibilidad de los secretarios municipales se establecerán en el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 208. No se introducirá modificación alguna en lo que disponen las leyes y reglamentos generales y especiales respecto de las funciones de los secretarios municipales, ni en lo que se refiere a las cuotas con que han de contribuir los Municipios o los secretarios.

El artículo 48 del texto único, de 21 de febrero de 1895, número 70, se aplicará, a los efectos de las pensiones, a los empleados de la administración del ministerio del Interior que consigan el nombramiento de secretario municipal.

Art. 209. Los castigos disciplinarios de los secretarios municipales serán:

- 1.º La censura.
- 2.º La rebaja temporal del sueldo.
- 3.º La suspensión de empleo y sueldo.
- 4.º La separación.
- 5.º La destitución.

Los castigos disciplinarios serán impuestos por el ministro del Interior o por el prefecto, según la respectiva competencia; la censura podrá ser aplicada por el alcalde. Contra las resoluciones del alcalde se admitirá recurso ante el prefecto.

La rebaja del sueldo no podrá exceder de una quinta parte de su importe, ni podrá durar más de seis meses.

La suspensión de empleo y sueldo no podrá ser inferior a un mes ni superior a seis.

Salvo en lo referente a la censura, los castigos disciplinarios se aplicarán previo dictamen de la Comisión de disciplina.

En los casos más graves, el prefecto podrá suspender inmediatamente de empleo y sueldo al secretario que esté sometido a procedimiento disciplinario.

No podrá aplicarse ningún castigo disciplinario sino con resolución motivada, y después de haber comunicado por escrito al interesado el pliego de cargos, señalándole un plazo de diez días, por lo menos, para que presente sus descargos.

Las normas reguladoras de los diferentes castigos y del correspondiente procedimiento disciplinario se establece-

Tubos de plomo con
ALMA DE ESTAÑO

PLOMO — ESTAÑO — ANTIMONIO

PARA TIPOGRAFÍAS E IMPRENTAS

Compra de metales viejos y usados

CALIDADES Y PRECIOS SIN COMPETENCIA

Tubería de plomo

ENRIQUE CUBILLO

Tubos de estaño

ESPECIAL PARA LA CIRCULACION
DE ALCOHOLES Y CERVEZA

Vicente Blasco Ibáñez, 71

Teléfono 35105

rán en el reglamento para la ejecución de la presente ley.

Art. 210. Para los secretarios municipales inscritos en el escalafón nacional, la Comisión de disciplina estará formada por el director general de la Administración civil del ministerio del Interior, como presidente; por el director jefe de la sección de Municipios de dicho ministerio y por un secretario general de primera clase, que se nombrará al comienzo de cada año por decreto del ministro del Interior. En el mismo decreto se nombrará un secretario general suplente.

El secretario general efectivo y el suplente serán nombrados a propuesta de la Asociación nacional de empleos públicos.

Actuará como secretario un funcionario del grupo A del ministerio del Interior, de grado no inferior al 8.º

Art. 211. Para los secretarios municipales inscritos en el escalafón provincial, la Comisión de disciplina se compondrá del subprefecto, jefe del personal, como presidente; de un consejero de prefectura designado por el prefecto y de un secretario municipal de grado no inferior al del secretario sometido a procedimiento disciplinario, nombrado por el prefecto, a propuesta de la Asociación nacional de empleos públicos, que podrá elegirse, en caso necesario, entre los que no pertenezcan a la provincia.

Actuará como secretario un funcionario de la prefectura designado por el prefecto.

Art. 212. Los secretarios municipales podrán ser separados del cargo por incapacidad física, incapacidad profesional o escaso rendimiento.

Al secretario cuya separación se proponga se le señalará un plazo para que presente, si lo cree oportuno, sus descargos.

La separación será declarada por el ministro del Interior o por el prefecto, según la respectiva competencia, en decreto motivado, oído el alcalde y previa la visita médica colegial, si la separación obedece a incapacidad física, u oído el parecer del Consejo de administración en los demás casos.

Art. 213. Se declarará de oficio dimisionario a un secretario:

M. de San Martín,

Sucesor de

Casa Fernández Rojo

Grabados

Fábrica de sellos de caucho
Precintos - Numeradores y
fechadores de caucho y metal
ROTULOS ESMALTADOS

Fuentes, 7 Tel. 10285

MADRID

ENVIOS A PROVINCIAS

- a) Cuando pierda la ciudadanía italiana.
- b) Cuando acepte una Comisión o empleo de un Gobierno extranjero sin haber sido autorizado al efecto por el Gobierno nacional.
- c) Cuando, sin motivo justificado, no efectúe el servicio o no lo reanude dentro del término que se le fije, o permanezca ausente de la oficina por un período superior a diez días.

Art. 214. Será declarado dimisionario, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, el secretario que voluntariamente abandone el cargo o efectúe su trabajo de manera que interrumpa o perturbe la continuidad y regularidad del servicio, o instigue a que lo hagan así a otros empleados del Municipio.

Esto no obstante, el ministro del Interior o el prefecto, según la respectiva competencia, y teniendo en cuenta las condiciones individuales y la responsabilidad personal, podrán aplicar, en lu-

gar de la suspensión de empleo y sueldo, la postergación para los ascensos o para el aumento periódico del sueldo, la privación definitiva del derecho a ascender y la separación del cargo.

En todo caso, e independientemente de las medidas a que se refieren los párrafos precedentes, el secretario que se encuentre en las condiciones antes indicadas quedará suspenso de sueldo por el tiempo en que haya infringido los deberes de su cargo, previa comprobación de la infracción por el alcalde o por un inspector.

Art. 215. La dimisión voluntaria de un secretario deberá presentarse por escrito al alcalde, que la remitirá inmediatamente, con su dictamen motivado, al prefecto.

Las dimisiones no surtirán efecto mientras no hayan sido aceptadas por el ministro del Interior o por el prefecto, según la respectiva competencia.

El secretario dimisionario no podrá abandonar el cargo, ni quedará desligado de los deberes inherentes al mismo, hasta que no se le haya notificado la aceptación de la dimisión.

La aceptación podrá ser retrasada o denegada por graves motivos de servicio, o cuando el secretario esté sometido a un procedimiento disciplinario.

Art. 216. Las disposiciones para la aplicación de los tres artículos precedentes se adoptarán sin intervención del Consejo de administración.

Art. 217. Los secretarios cuya dimisión haya sido aceptada, los declarados dimisionarios de oficio por motivos distintos de la pérdida de la ciudadanía o de los indicados en el artículo 214, así como los secretarios declarados excedentes, podrán ser readmitidos al servicio en puestos vacantes de grado igual al suyo, bien sea en el mismo Municipio o en otro de la misma provincia.

Cuando en el momento de ser readmitidos en el servicio no haya vacante de su categoría, tendrán derecho al primer puesto que quede vacante.

La readmisión será ordenada previo dictamen del Consejo de administración.

El secretario readmitido ingresará en el escalafón con el grado a que pertenecía y ocupando el último puesto.

(Continuará.)

COOPERATIVA SOCIALISTA MADRILEÑA

Entidad para la venta al por menor y mayor de artículos de comer, beber y arder de todas clases, de caldazados diversos y vinos variados.

Giro anual: UN MILLON DE PESETAS

Casa central y oficinas: LIBERTAD, 34. Tel. 14033
Zapatería: GRAVINA, 16. - Objetos de escritorio: LIBERTAD, 34

SUCURSALES: COMESTIBLES, VINOS Y LICORES
Arganzuela, 1. Teléfono 72930.—Valencia, 5, tienda. Teléfono 72654.
Baltasar Bachero, 62, bodega. Teléfono 76967.—Pilar de Zaragoza, 41. Teléfono 54826.—Francisco Giner, 1. Teléfono 33735.

Productos inmejorables. Precios de competencia. Exactitud en la medida y peso. Bodegas propiedad en Yébenes, Mora y Madrileños (Toledo).

Servicio a domicilio desde pedidos de cinco pesetas. Bonificación inmediata al cliente de un tanto por ciento en las compras.

El programa de Franklin D. Roosevelt

CORRIENTEMENTE se considera a los anglosajones como incapaces de prever los problemas a largo plazo. Son, se dice, empiristas que no ven más que la obra de cada día. En general, esto es verdad; pero no conviene llevar este concepto demasiado lejos.

Al llegar a la Casa Blanca Franklin Roosevelt puede que no tuviera elaborada una Constitución económica; pero sí sus principios fundamentales. Es decir, que sabía dónde iba. Los acontecimientos posteriores le han hecho adoptar medidas que él no había previsto, medidas que no han destruido ni el sentido ni el valor de sus reformas, sino que han tenido la ventaja, al menos hasta ahora, de llenar las lagunas que pudiera haber.

Una cosa distingue, principalmente, a Roosevelt de los hombres que le han precedido. Como se ha negado a cumplir el dictamen médico, que le condenaba a la inmovilidad perpetua, se niega también a sufrir, en forma pasiva, la crisis económica. No acepta ni el pesimismo fatalista ni esta especie de optimismo catastrófico que profesan los partidarios trasnochados del dejar hacer. Roosevelt es, en suma, un hombre que posee una enorme cantidad de energía y de voluntad, es decir, de acción.

No tiene temor a lanzar ideas propias. En la primavera de 1933 toda América estaba como él: presta a seguir a cualquier hombre que supiera despertar su esperanza.

Este hombre no irá demasiado lejos. Es un hombre de coraje, audaz; pero honesto hacia su propio pensamiento. No es un revolucionario. Por sus tradiciones familiares y su posición social es un conservador. Quiere salvar a América de la crisis, quiere sinceramente la felicidad del pueblo y no tiene afecto a los hombres de Wall Street, que no practican otro evangelio que «hacer dinero». Se halla convencido de que es preciso reducir el poder excesivo de los Bancos y de los *trusts*; que hay que organizar la economía nacional en forma que dé a todos una seguridad de poder vivir y una posibilidad de triunfar. Pero no cree en las ideas avanzadas. No es un socialista, y menos un bolchevique, porque todo lo que afecta a disminuir la libertad se opone a su espíritu liberal. Un marxista diría

que quería salvar al capitalismo suprimiendo en él los excesos y los gérmenes de anarquía que comporta.

Ya se ha visto que Roosevelt no tiene nada de dictador. Ninguna comparación más falsa que la que se ha hecho algunas veces entre América y Alemania o Italia. Los poderes de Roosevelt se ejercen en los límites trazados por la Constitución ya existente. Lo que tienen o parecen tener de excepcional proviene del Congreso y del enorme prestigio del presidente. El Tribunal Supremo, especie de Consejo de Estado, cuyas funciones son muy importantes en los Estados Unidos, porque tiene la misión de proteger no solamente a los individuos, sino también a los cuarenta y ocho Estados que componen la Unión contra las usurpaciones eventuales del Poder federal, continúa siendo el juez de la constitucionalidad de los decretos presidenciales. En suma, la experiencia americana debe ser estudiada en sí misma. Es diferente, profundamente diferente de todo lo que la Historia pasada o presente nos ha permitido conocer. Roosevelt es Roosevelt y nada más.

Su doctrina es la de no tocar los fundamentos políticos y sociales de la civilización americana, cuyo carácter es tan netamente individualista, e incluso restaurar los derechos del individuo en la medida que han sido lesionados por las grandes concentraciones industriales y financieras. El programa de Roosevelt es actuar contra la crisis por medio de remedios inmediatos, que la experiencia permitirá corregir, si fuera preciso, y adoptar aquellas reglas de organización y de previsión que permitan estabilizar la prosperidad conseguida.

Su lema en estos momentos es: *Let us try something*, o sea: «Ensayemos alguna cosa.»

En vísperas de su toma de posesión, ha reunido, en un libro titulado *Miradas al futuro*, las ideas que ha defendido durante su campaña electoral y el desarrollo que posteriormente ha dado a las mismas.

Si se lee hoy dicho libro se puede ver que los actos realizados son a veces muy distintos de los que anunciaba. Pero ello no debe equivocarnos. No se trata más que de cambios impuestos por las circunstancias, modificaciones que la experiencia ha hecho adoptar. Pero hasta el momento actual no ha

desmentido los principios esenciales de su programa.

Veamos, previamente, cómo analiza el presidente las causas profundas de la crisis:

En los años que han precedido a 1929 el país ha recorrido un vasto ciclo de crecimiento y de inflación. En diez años nosotros habíamos adquirido un desarrollo enorme, que se quería explicar como necesidad de reemplazar lo que se había malgastado durante la guerra. En realidad, nos hemos desenvuelto muy por encima de lo que reclamaba nuestra evolución natural y normal. Las cifras relativas a esta época prueban que los precios pagados por el consumidor no han sufrido ninguna o muy escasa reducción, habiendo caído considerablemente el premio de venta, por lo que los beneficios realizados por los productores han sido enormes. Pocos de estos beneficios fueron consagrados a la reducción de precios; el consumidor no fué tenido en cuenta, los salarios permanecieron estacionarios, el trabajador fué olvidado, la parte reservada a los dividendos no fué proporcionada a los beneficios y los accionistas mismos fueron dados de lado. También conviene recordar que el Fisco no percibió más que una parte ínfima del exceso de beneficios.

¿Cuál fué el resultado de este estado de cosas? Enormes reservas fueron acumuladas. La más prodigiosa cantidad que conoció la Historia. Estas reservas se emplearon en dos cosas principales: en material de producción, material que en los momentos actuales está inútil o inactivo, o en alimentar el mercado de Wall Street.

La crisis sobreviene entonces. Los excedentes invertidos en el material de producción quedaron inmovilizados. Multitud de gentes perdieron su posición; la capacidad de compra se agotó; los Bancos tuvieron miedo, y se abstuvieron de prestar; los que tenían dinero temieron desprenderse de él, los créditos se cancelaron, la industria se paralizó, el comercio disminuyó y el paro se acrecentó.

Más lejos dice:

Las perturbaciones fundamentales de nuestro sistema económico no provienen de insuficiencia de los capitales; tienen por causa un reparto defectuoso de la capacidad de compra, unido a un abuso en la especulación sobre la producción.

Denuncia también la intervención de los *trusts* en la dirección del país:

De un estudio hecho recientemente sobre la concentración de Empresas en los Estados Unidos se desprende que nuestra

vida económica se halla dominada por unas seiscientas grandes unidades que controlan los dos tercios de la industria americana. El resto se lo distribuyen entre diez millones de pequeñas Empresas.

Se ha probado, además, que si la concentración continúa efectuándose con el mismo ritmo, la industria americana se hallaría controlada por una docena de Sociedades y dirigida por un centenar escaso de hombres. De hecho nos hallaríamos, si no lo estamos ya, ante una oligarquía económica.

Los potentes organismos que imponen a la actividad nacional su control y su dirección, y que se han desarrollado en una proporción peligrosa, se hallan constituídos por grupos que tienen intereses especiales que no concuerdan con los del conjunto de la nación. Creo que los últimos acontecimientos de nuestra historia nos han demostrado que si podemos utilizar, en un cierto grado, sus conocimientos, demostrados, sobre ciertos problemas y aplicar sus procedimientos especiales, no podemos, sin embargo, dejar de controlar nuestra vida económica por un pequeño grupo de hombres a los que no interesa la prosperidad social más que si les permite prestar dinero y vender sus valores.

En presencia de semejante situación, ¿qué debe hacer el Gobierno?

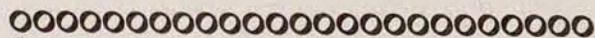
El papel del Gobierno en su relación con los negocios es, según mi criterio, el de colaborar en la confección de una decla-

La Cuesta de la Vega está intransitable, a punto de perder su carácter y siempre en condiciones de continuar siendo lugar de escenas nada edificantes.

A petición de los socialistas, el Municipio aprobó un proyecto de reforma, ya subastado, para adecentar ese rincón madrileño.

Pero la obra no se hace.

Contra los hechos no valen las palabras.



ración de los derechos económicos, o sea en la creación de un ordenamiento económico constitucional.

Creo que nos hallamos en los orígenes de una transformación completa de nuestras ideas en materia económica. Tengo la convicción de que en el porvenir pensaremos menos en los productores que en los consumidores. Aunque pudiéramos devolver la salud a nuestro sistema actual, que se halla en muy grave estado, no podríamos hacerle durar mucho tiempo, salvo que se practicara un reparto más razonable y más equitativo de nuestras riquezas nacionales.

La remuneración de una jornada de trabajo deberá ser superior, en término medio, a lo que ha sido, y la del capital, especialmente de! que se halla invertido en especular, tendrá que ser menor que en el pasado.

Este país tiene necesidad, e incluso reclama—si no me equivoco en la apreciación—experiencias atrevidas y siempre nuevas. Es razonable escoger un método y ensayarle; si fracasa, hay que reconocerlo francamente y ensayar otro. Pero, sobre todo, hay que ensayar alguna cosa. Los millones de hombres que tienen necesidades no permanecerán siempre silenciosos mientras que las cosas que puedan satisfacerles estén ante sus ojos.

Nos es preciso entusiasmo, imaginación y deseos de hacer para afrontar el problema, por desagradable que éste sea. Debemos corregir, incluso por medios enérgicos, los defectos de nuestro sistema económico, por los que sufrimos en los momentos presentes. Para ello nos hace falta el coraje de la juventud.

Pido perdón por estas citas tan largas. Eran necesarias para situar en su punto exacto las concepciones del hombre que dirige la América de hoy. Estas concepciones que tienen un sentido original y en las que se ve que es imposible toda comparación con las dictaduras europeas. Lo es por infinidad de razones; pero, sobre todo, por la de que Roosevelt es un hombre de corazón, que no busca el esplendor bárbaro del Estado, sino la riqueza y el bienestar de cada ciudadano.

FRANCISCO SILVART

Mármoles y Piedra



Torra y Passani

~ SOCIEDAD ANÓNIMA ~

BARCELONA

Rosellón, 153

Teléfono 70564

MADRID

Paseo Imperial, 25

Teléfono 70630

OBRAS QUE HIZO ESTA CASA

BARCELONA

Estación Monumental de M. Z. A.

Círculo ecuestre.

Hospital de San Pablo.

Capitanía general y Gobierno militar.

MADRID

Telefónica.

Facultad de Farmacia.

Facultad de Filosofía y Letras.

Arquerías de la Castellana.

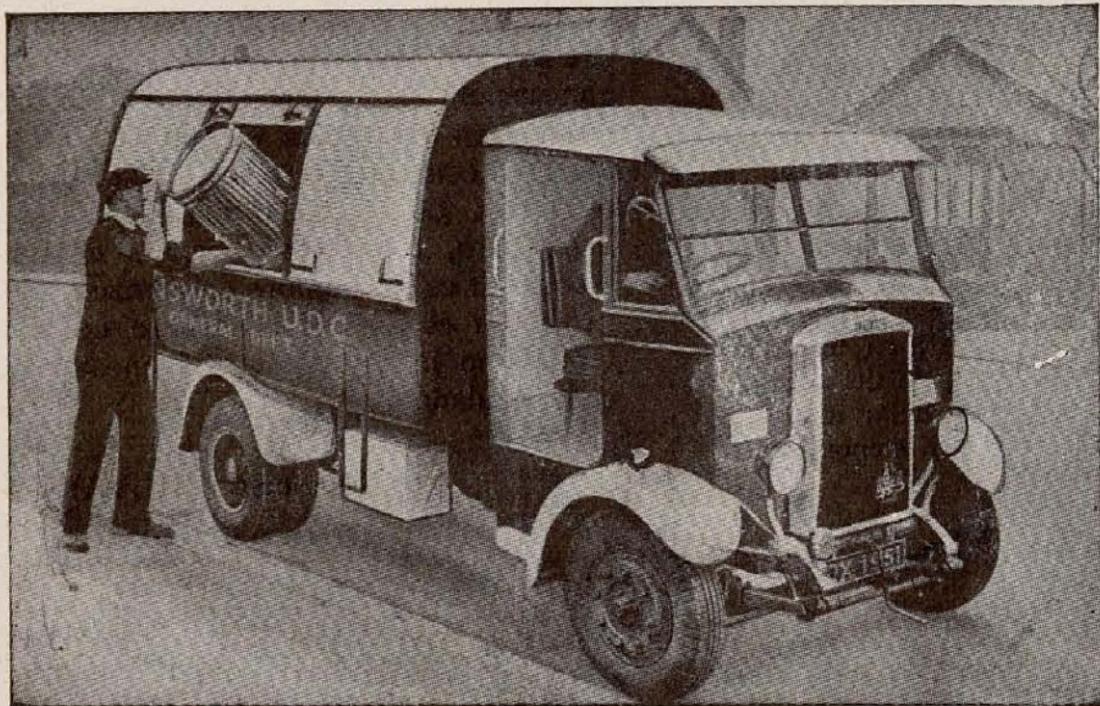
Ministerios de Obras públicas y de la Gobernación.

VEHICULOS INDUSTRIALES

Levland

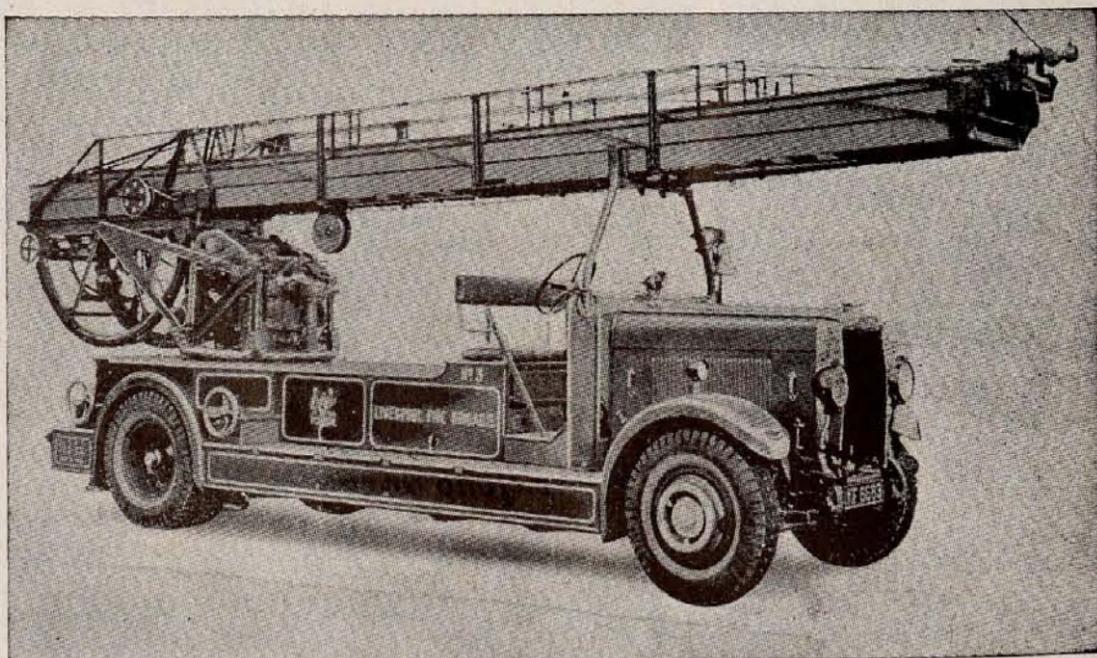
Para toda clase de transportes. Desde 2 a 12 toneladas de carga útil

*CON MOTORES A GASOLINA Y ACEITE PESADO
DE ALTA PRESIÓN CON ARRANQUE EN FRIO*



**Camión modelo CUB,
especial para el servicio
de limpiezas.**

**Auto escala telescópica automática para
el servicio de incendios.**



REPRESENTANTES EXCLUSIVOS:

PETROLIFERA TRANSPORTES, S. A.

*Avenida Pi y Margall, 5, 3.º
Teléfono 18433*

MADRID

*Alcántara, número 7
Teléfono 52389*

El problema sanitarioeducativo de la infancia no enferma

AMABLEMENTE requerido por la revista TIEMPOS NUEVOS para tratar en sus columnas algún tema técnico que encajara en la índole de sus propósitos, he preferido, entre los de mi predilección, uno que considero de vital interés para nuestro país, y que podría concretarse en el siguiente enunciado: «El problema sanitarioeducativo de la infancia no enferma.»

En distintas ocasiones — en el Ateneo; por radio; en el reciente primer Congreso Nacional de Sanidad — me he ocupado de algunos aspectos del mismo. Al tratar hoy de recogerlos y completarlos para ofrecérselos a TIEMPOS NUEVOS no pretendo otra cosa sino contribuir en la medida de mis fuerzas al más sereno encauce de la gran masa de opinión interesada por estas cuestiones.

Con ello me dirijo al maestro, al pedagogo, al sociólogo, al arquitecto, al médico, al padre de familia, al funcionario o gobernante que haya de intervenir en el enfoque y solución de tales asuntos.

I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA EN ESPAÑA.

En este artículo se estudia el problema de la natalidad y mortalidad infantiles en España; las condiciones, desde el punto de vista sanitarioeducativo, en que se desenvuelve la vida de la infancia no enferma, y el cauce por donde podría iniciarse una acción decisiva y rápida en defensa de la salud corporal y espiritual de esa infancia.

España tiene hoy, aproximadamente, 7.500.000 niños (de 0 a 14 años). En 1930 tenía 7.300.000. En 1920, 6.900.000. En 1910, 6.800.000. Dentro de diez años tendrá, seguramente, 8.000.000 (1).

(1) Cifras deducidas de las publicaciones oficiales. La aparente detención en el crecimiento que se registra en el decenio 1910-20 parece que fué debida al exceso de mortalidad producida por las epidemias gripales de aquella época.

A España se le mueren hoy, cada año, 193.000 niños (de 0 a 14 años), que significan el 26 por 100 de la población infantil y el 48 por 100 de la mortalidad total de la nación (2).

Esta aterradora cifra, unida al crecimiento que apuntan las estadísticas anteriores, plantea, en primer lugar, con toda urgencia y en toda su crudeza, el problema de la defensa de la salud del niño, atendiendo con ritmo acelerado y con cálculos de máxima previsión a organizar los medios para esa defensa en forma eficaz y completa, es decir, a base de un plan racional, científico, progresivo, ininterrumpido, en gran escala.

¿Que éste es problema que concierne al médico y al higienista de manera muy esencial? Evidente. Pero no lo es menos también que el arquitecto puede aportar no ya su técnica al servicio de aquella defensa, sino el concepto que sus actividades profesionales le permiten tener del problema.

Es indudable que esa acción de defensa puede ejercitarse bajo dos modalidades distintas: o encaminándola a

(2) Datos deducidos del siguiente estudio, en el que se relacionan conceptos y coeficientes de interés:

Número de habitantes que tiene España, 23.700.000.

El 32 por 100 lo constituye la población infantil, distribuida en cantidades que oscilan alrededor del medio millón de niños para cada edad.

El coeficiente de mortalidad general se aproxima al 17 por 1.000, ó sea que mueren cada año 400.000 personas.

Veamos ahora la cantidad de niños que mueren anualmente:

De 0 a 1 año, 80.000: 117 por 1.000 de entre los nacidos vivos; 26 por 100 de la mortalidad general; 3,5 por 1.000 de la población total; 10,8 por 1.000 de la población infantil.

De 1 a 2 ídem, 30.000: 45 por 1.000 ídem; 7 por 100 ídem; 1,3 por 1.000 ídem; 4 por 1.000 ídem.

De 2 a 5 ídem, 20.000: 30 por 1.000 ídem; 5 por 100 ídem; 0,80 por 1.000 ídem; 2,7 por 1.000 ídem.

Que pueden distribuirse, para cada uno de los tres años intermedios, admitiendo un ritmo uniforme, en 6.666 niños: 10 por 1.000 de entre los nacidos vivos; 1,7 por 100 de la mortalidad general; 0,3 por 1.000 de la población total; 0,9 por 1.000 de la población infantil.

Totales.—De 0 a 5 años, 130.000; 192

la defensa del propio organismo del niño — y vamos a circunscribirnos al niño sano —, o encauzándola hacia la defensa del medio en que se desenvuelve. Y es en este sentido, precisamente, en el que vamos a enfocar el problema.

Claro está que el medio en que el niño vive abarca todo el ámbito y casi toda la vida de un país, y que la salud de aquél habrá de beneficiarse en cuanto mejoremos cualquier aspecto de este ambiente, desde la habitación donde nace el futuro ciudadano hasta el último rincón de la ciudad. Pero si de lo que se trata es de coordinar una acción de conjunto rápida y eficaz, de lo que habremos de preocuparnos, entonces, será:

1.º De que la vida de ese niño se desenvuelva en ambientes propicios para llevar a ellos tal acción en defensa, o, cuando esto no pueda ser, de que la reciba, a lo menos indirectamente, por el beneficioso influjo que irradie de centros sanitarios adaptados a tal fin; y

2.º De acondicionar unos y otros lugares, desde el punto de vista técnico-sanitario, y de organizar el funciona-

por 1.000 de entre los nacidos vivos; 32 por 100 de la mortalidad general; 5,6 por 1.000 de la población total; 17,5 por 1.000 de la población infantil.

Hasta aquí los cálculos basados en datos oficiales. Si ahora quitamos del total de habitantes los 2.500.000 niños que se puede suponer hay de 0 a 5 años, y del total de fallecidos los 130.000 que se mueren en este período, tendremos que, de los restantes 21.200.000 habitantes, mueren cada año 270.000, que significan el 12,7 por 1.000.

Y si admitimos que esta cifra se reparte con sensible uniformidad en todas las edades, puesto que ya hemos eliminado el período que influía de modo más excepcional en el promedio, deformándolo, aplicando ese 0/00 a los 5.000.000 restantes de niños de 5 a 14 años, nos encontramos con que, de estas edades, mueren, aproximadamente, 63.000, que, a su vez, representan el 8,5 por 1.000 de la población total infantil, y que, sumados a los 130.000 obtenidos antes, dan los 193.000 apuntados. Para comprobar si la suposición hecha conduce a un resultado lógico, observemos que, repartidos los 63.000 fallecidos entre los diez años intermedios, nos da para cada año la cantidad de 6.300, inferior a los 6.666 obtenidos para el período de los 2 a los 5 años, como parece natural, puesto que a estas edades mueren más niños que de los 5 a los 14 años.

miento de su contenido, no olvidando que no se trata sólo de luchar contra la mortalidad infantil, sino de mejorar la salud del que no muere, porque de nada o de muy poco serviría arrancar víctimas a la muerte si no se consiguiere que los que queden vivan en pleno goce de su salud corporal y en condiciones de proporcionar un rendimiento útil a ellos mismos y a sus semejantes.

Los demás beneficios que también pueden derivarse para el niño por el mejoramiento de los restantes lugares donde, en una proporción de tiempo mínima, comparta su vida con las demás personas, ya le vendrán de añadidura. Su estudio no corresponde a esta acción que aquí queremos apuntar, dedicada exclusivamente al niño.

En cuanto a la primera preocupación, preguntémosnos, ante todo, dónde se desenvuelve hoy, por desgracia, en nuestro país, la vida de la infancia. Pues se desenvuelve: en el hogar, mal acondicionado en la inmensa mayoría de los casos; en la calle, densa de polvo, de humos, de suciedad, las más de las veces, y, a ratos, y cuando se cuenta con ella, en la escuela — mal acondicionada también casi siempre, desde el punto de vista sanitario — o en alguna institución de carácter infantil.

Ahora bien; pretender asegurar oficialmente al hogar, y a su vida en torno, un mínimo de condiciones higiénicas, dados el régimen actual de la propiedad, la incultura que domina en estas materias, la indisciplina característica de nuestros habitantes y la escasez de medios para una gran masa de humanidad, resulta hoy, y puede que siempre, totalmente irrealizable.

Todo lo que se haga en este sentido está bien y debe estimularse; pero será poco y muy lento. Y, aparte las razones de tipo educativo y social que aconsejan que la vida del niño no se encierre en una vivienda, por muy higiénica que sea, no puede pensarse en una acción rápida y eficaz a base de esperar que el

Los trabajadores que leen y propagan El Pueblo, ¿lo hacen para que ese periódico se dedique a injuriar a los socialistas de más limpia historia?

¡Y lo triste es conocer a las personas que mueven esa campaña infame!

Por nuestra parte, en tanto podamos, nos opondremos a hacer el juego al adversario descendiendo a ese terreno lleno de villanías.

Para defender nuestra posición no necesitamos rebajar el concepto que tenemos de nuestra propia dignidad.

oooooooooooooooooooooooooooooooo

hogar sea perfecto y que, mientras tanto, ese niño viva muriendo en él. Ni podemos contentarnos tampoco con la predicación misionera, con el consejo. Todo es necesario, más que necesario, indispensable; pero no es suficiente, y, en consecuencia, hemos de comenzar atacando el mal en su origen, creando para el niño, para todos los niños, ambientes donde pueda ser un hecho esa defensa de su salud y a los que obligatoriamente se les lleve desde que nacen hasta que termina el período de escolaridad. La función del Estado protector del ciudadano, imponiéndole el deber de garantizarle un mínimo de salud y de cultura, le confiere, a su vez, el derecho, por encima de los padres, a proporcionarle ese mínimo en la forma que estime más adecuada, arracándole el propio hogar si es preciso.

No se nos oculta que este ideal exigiría para su realización íntegra y rigurosa la consecución de otro previo: que el Estado garantizase también un mínimo de bienestar económico a cada familia, o supliera la posible acción remuneradora del niño a ciertas edades, y en el ambiente rural sobre todo, para poder arrebatarlo, si era necesario. Pero mientras eso llega, aislando siempre la excepción o restringiendo esa obligatoriedad a límites de edad más

reducidos, sobre todo en ambientes rurales, como sea, es absolutamente preciso sentar, en principio, este concepto, y que el Estado, la sociedad y cada uno de sus ciudadanos se persuadan de que es inevitable tender a que así sea, en defensa de la propia colectividad. Y si a esto se añade que estos centros de vida colectiva, al crearse y encauzarse por la autoridad oficial, son los únicos en que puede implantarse una dotación y un servicio sanitarios debidamente intervenidos, y si, por otra parte, observamos que hoy es ya un criterio indiscutible en materia educativa: primero, que hay que atender a la salud del cuerpo con tanto más predominio sobre la del espíritu—tan fuertemente ligadas, por lo demás, casi siempre—cuanto más escasa es la edad, y que, por consiguiente, en estas primeras edades de la vida es la acción sanitaria la que debe dominar sobre la pedagógica; segundo, que la educación perfecta no ya en el niño, sino en el hombre, exige atenderle, encauzarle desde antes de que nace hasta que muere, haciendo de su existencia un ciclo que en modo alguno puede interrumpirse, y tercero, que por todas estas razones y aquellas otras a que nos referíamos de tipo educativo y social, la escuela o las instituciones infantiles han de ser lugares casi de permanencia de ese niño, vendremos a concluir que lo que nosotros propugnamos no es sino el cumplimiento del credo pedagógico apuntado, ampliado a otras instituciones infantiles; pero proclamando desde aquí que ese cumplimiento lo reclamamos hoy no ya en nombre de la instrucción o de la educación del niño, sino en nombre de la defensa de su vida—aspecto al que hasta ahora no se le ha concedido toda la importancia que merece—, haciendo de la escuela, por encima de todo, un centro de salud y de capacitación orgánica del niño.

ALFONSO JIMENO

Arquitecto sanitario diplomado.

Francisco Benito Delgado

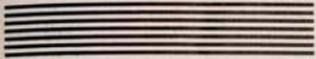
ELECTRIFICACIÓN DE EDIFICIOS
ESTUDIOS DE LUMINOTECNIA

APARATOS
DE ALUMBRADO MODERNO

OFICINA TÉCNICA:
BARQUILLO, 15

MADRID

EXPOSICION:
PELIGROS, 4

*Fomento de Obras
y Construcciones*
 S. A.

Madrid - Barcelona - Zaragoza

 Oficina en MADRID:
Plaza de las Cortes, número 9

Los mercados municipales para pescados

ESPAÑA es uno de los países europeos donde, proporcionalmente al número de habitantes, más pescado se consume por el público, y como el consumo de pescado cada día aumenta, queremos tratar hoy lo referente a los edificios donde se efectúan los mercados de pescados.

Por otra parte, las exigencias legales sanitarias en materia de pescados son hoy en nuestro país muy importantes, así como el buen gusto del público, cada vez más depurado, reclaman una atención preferente, de los obligados a tenerla, en todo cuanto tiene relación con la venta del pescado, y por ello creemos de utilidad escribir las presentes líneas de divulgación sobre los mercados de pescados, máxime si tenemos en cuenta que el Ayuntamiento de Madrid está terminando un magnífico edificio destinado a mercado central de pescados, edificio que cuesta alrededor de los cuatro millones de pesetas.

Antes de tratar del verdadero mercado de pescados, tal como éste se entiende, de transacciones entre los abastecedores o asentadores y los particulares o comerciantes al por menor, trataremos de una clase de edificios que en todos o casi todos los puertos pesqueros existen, y que son donde la pesca sufre la primera transacción, generalmente muy al por mayor, y con el volumen de toda la pesca de una pareja o grupo, y son las almotacenías.

La denominación de almotacénia proviene del árabe almotacén, el empleado del fisco encargado de las pesas, medidas y costo de los artículos.

En realidad, son unas lonjas, que no deben confundirse con los pósitos de pescadores, que son análogos a los de los agricultores.

Las almotacenías son simplemente una gran nave, en la que existen un estrado y, haciéndole frente o semicírculo, una serie de escaños en una disposición análoga a un Parlamento.

En el estrado se sitúa el presidente de ventas, y a su pie, sobre una mesa, baja la muestra de la pesca que se va a subastar.

Junto a esta pesca se colocan el patrón y el vocero. En los escaños se colocan los posibles compradores.

Comienza la subasta cantando el vocero la cantidad, calidad y precio de la

pesca, y continúa reduciendo el precio según indicaciones del patrón.

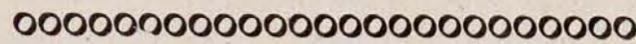
Cuando el precio parece conveniente a uno de los compradores, desde su escaño y disimuladamente suelta una bola con el número de su escaño, tira de una anilla o toca un botón eléctrico, y acto seguido bola, número o señal sale a la vista del público, en el estrado o en un cuadro colocado tras él.

Toda la dificultad del edificio estriba en elegir un sistema de aviso que ni pueda interceptarse, sufrir averías, ni salir dos bolas o señales simultáneamente, pues ello da lugar a muy serios conflictos, incluso de sangre, ya que, tratándose de grandes cantidades de pescado en general, son adquiridas por varios grupos de familias, que se distribuyen los puestos para estar más al tanto de las intenciones de los otros posibles rematantes. Claro que unido a esto hay siempre una caja, local de pesadas, servicios, etc., etc.

Y vamos a ver ahora cuanto al mercado, propiamente dicho, de pescados puede referirse.

Para ello aludiremos constantemente al mercado de Madrid no sólo porque en realidad es al que podemos con más razón referirnos, sino porque, como alguien dijo, Madrid es el primer puerto de España, y no lo dijo sin justificación.

Se dan casos curiosos, como son: El boquerón de San Sebastián se recibe en



Se va a construir un nuevo viaducto, gracias a que Saborit denunció que se hundía el actual. Y ahora, la Comisión gestora ha hecho público que "esta obra ha entrado en la fase de su plena intensidad". Si, señores de la Gestora. Ahora podrán ustedes decir que entra la obra en plena intensidad porque el Municipio republicanosocialista les dejó resuelto y fallado el concurso, adjudicado el proyecto, hechas las pruebas en la cimentación, construida la pasarela provisional de madera sobre la calle de Segovia e iniciados los trabajos de sondeo para comenzar a construir.

Además, les dejó a ustedes los millones necesarios para ir pagando la obra, con lo cual tendrán que reconocer que aquellos concejales se preocuparon del pueblo de Madrid.

Madrid para Málaga, donde se consume y fríe y vuelve envasado a Madrid, desde donde se reexporta a provincias.

El pescado de Gijón viene a Madrid, sufre una transacción y en caso de exceso el sobrante sale en el mismo camión para Oviedo.

La merluza gallega viene a Madrid, desde donde se manda al Cantábrico.

Sabemos de quien ha comido, enviadas desde Madrid a Torrelavega, langostas del langostero de Comillas, situado a unos 10 kilómetros.

Esto quiere decir que casi todo el pescado que en España se consume pasa por Madrid.

Antes todo el transporte se hacía por ferrocarril, que venía a encarecer la mercancía en un 30 a un 50 por 100, según las épocas, pues en verano el deterioro era más abundante.

De este tanto por ciento es preciso descontar a su vez un 30 por 100, que corresponde al hielo, y un 5 por 100, que pertenece al envase.

El transporte, por ejemplo, de Vigo a Madrid cuesta 260 pesetas tonelada. Este coste tan elevado, a más de la incertidumbre de la llegada a hora fija y en buenas condiciones, ha hecho que el empleo de camiones automóviles aumente de día en día.

Hoy puede fijarse en 34,35 por 100 de transporte por ferrocarril, contra un 65,65 por 100 de transporte por carretera.

Fijando cantidades, según datos oficiales del propio mercado, llegan a Madrid por carretera en diez días unos 15.000 bultos o cajas, con un promedio de 40 kilogramos, los que hacen 600.000 kilogramos en diez días y 60.000 diarios.

Por ferrocarril llegan en iguales tiempos 8.000 cajas, que dan 320.000 kilogramos en diez días y 32.000 diarios.

Llegan, pues, a Madrid un total de 92.000 kilogramos de pescado diariamente. De esta enorme cantidad se reexporta, según las estaciones, de un 30 a un 50 por 100 de pescados azules y de un 15 a un 25 por 100 de pescados blancos.

Por la época de Semana Santa se produce un decrecimiento en la llegada de pescados, por coincidir, generalmente, con la terminación de la pesca en Cádiz y el comienzo de la del Gran Sol, que dura de marzo a septiembre, lo que, unido a un mayor consumo, determina el encarecimiento.

Esto podrá regularse con el sostenimiento de unos días en las cámaras frigoríficas, de las que hoy por hoy el Ayuntamiento no dispone.

No es recomendable un empleo exagerado de dichas cámaras; pero sí su utilización, más bien que como conservación, como regulación.

Puede decirse que en España la industria de la pesca tiende a desaparecer, y muy rápidamente, no sólo por los métodos de pesca, sino por el establecimiento de industrias mineras y químicas vertiendo a las rías.

Se espera que el territorio de Ifni sea un paliativo al problema.

No todo el pescado que llega a Madrid llega en buenas condiciones, no obstante la rapidez del transporte.

Los camiones, que suelen salir de los puertos a la caída de la tarde, llegan a Madrid de seis y media a siete de la mañana, empezando el mercado a las ocho y media, para terminar a la una.

Se hacen tres inspecciones sanitarias: a la llegada, otra durante la venta y, por último, otra a la salida del mercado.

Las malas condiciones del pescado se reconocen por el cambio del color general, poca frescura en las agallas, la pérdida de la rigidez cadavérica y la depresión y enturbiamiento de los ojos.

Sin embargo, estas características no son fijas y constantes; así la brotola sufre un enturbiamiento muy rápido, sin por ello hallarse en malas condiciones; la merluza rifeña tiene un período de rigidez cadavérica muy corto.

En general, puede decirse que los pescados de aguas frías resisten mejor que los de aguas calientes.

La descomposición se precipita con la humedad y la elevación de la temperatura; de aquí el empleo del hielo y la sal en mezcla frigorífica, o de la sal sólo por su delicuescencia.

La cantidad de pescado deteriorado en Madrid, y que se tira, si bien es de una cuantía respetable, no acusa un alto

EN MADRID, QUIEN PRETENDA
COMER MAGNÍFICAMENTE
POR POCO DINERO TENDRÁ
QUE VISITAR FORZOSAMENTE
EL GRAN RESTAURANTE

LA CRIOLLA

DE

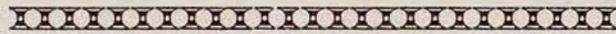
MANUEL COQUE

Fuencarral, 73,

y

San Joaquín, 1

Teléfono 16722



porcentaje, y así, para los 33.000.000 de kilogramos, en números redondos, de entrada anual, se tiraron:

	Kilogramos
En 1929.....	130.000
En 1931.....	134.000
En 1932.....	160.000
En 1933.....	128.000

La reducción notada en este último año se debe al aumento del transporte por carretera.

La inspección se hace a la entrada, viendo los pescados de encima y costados al abrir las cajas, y retirando aquellas que estén en malas condiciones y reteniendo y llevando muestras de las dudosas.

Después, al volcar las cajas sobre las mesas se hace un nuevo reconocimiento, como ya se ha dicho; llevándose los pescados francamente deteriorados y muestras de los dudosos al laboratorio.

En esto de los pescados dudosos se procede así: Si se trata de pescado pequeño, se detiene toda la partida; pero si es de pescado grande, bonito, por ejemplo, se le clava un arponcillo, que lleva un número correspondiente a un cubilete, generalmente de aluminio, en el que se lleva una muestra de un poco de tejido muscular, algo profundo, pues el exterior siempre tiene un poco de fermentación.

Llevado al laboratorio, se suele proceder, por su sencillez, por la reacción de Heber, o sea por la determinación de amoníaco que contiene el tejido muscular, y se hace poniendo en un tubo de ensayo alcohol de 95°, éter sulfúrico y ácido clorhídrico, y aproximando a su boca con una cucharilla un trozo de tejido y viendo la mayor o menor cantidad de vapores amoniacaes que se desprenden.

Si el pescado que se analiza resulta con gases amoniacaes, se da como no apto y se retira la pieza entera o cajón analizado; se les añade acto seguido cloruro de cal y se les transporta al local o depósito de vertido por medio de unas carretillas cerradas y basculantes.

Del pescado descompuesto se obtienen abonos muy fosfatados y rico en guano, por lo que es conveniente no quemar el dado como en mal estado, sino llevarlo a las estaciones de tratamiento de basuras por fermentación.

Para facilitar el reconocimiento del pescado existirán carretillas eléctricas, con un remolque, en las que irán los inspectores veterinarios con los elementos necesarios para realizar los análisis, sobre un mostrador que cada vehículo llevará; depositándose los pescados averiados en el remolque mencionado.

ANTONIO PEÑAFIEL

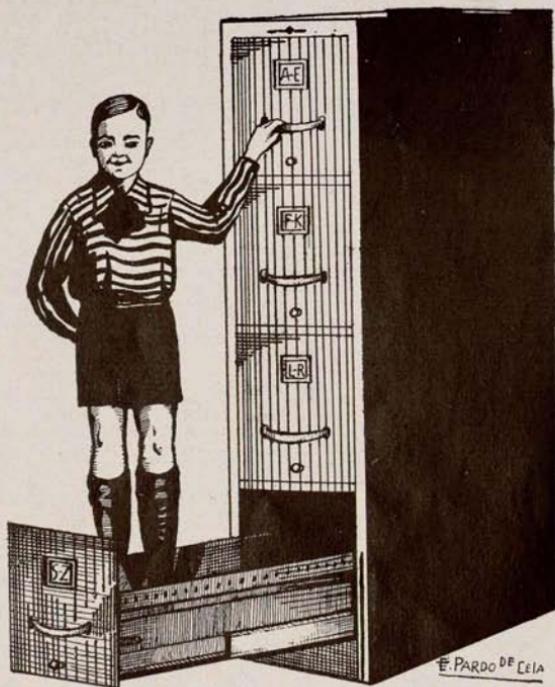
BASTOS Y CIA., S. en C. INGENIEROS

Cámaras frigoríficas. Motores Diesel. Bombas centrífugas. Depuración de aguas. Instalaciones de acondicionamiento de aire.

MADRID: Paseo de Recoletos, 12.-Tel. 53502

ARCHIVADORES DE ACERO

MARCA

Rudy Meyer

LA CALIDAD MÁXIMA

PIDA DETALLES:

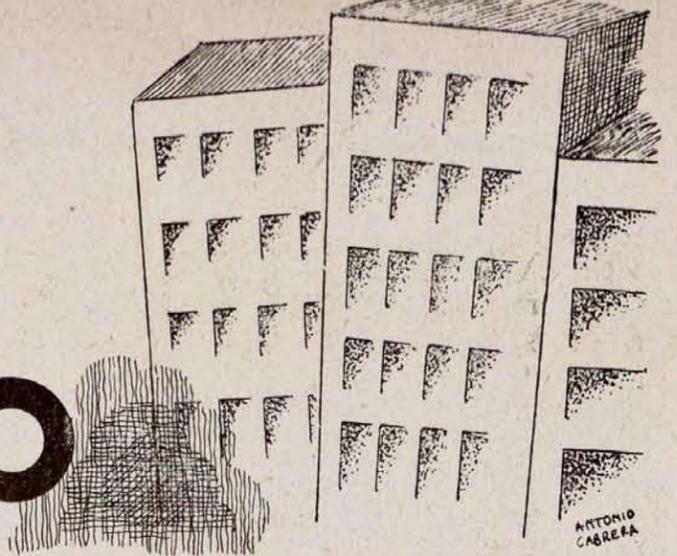
Rudy Meyer

MADRID

Montera, 28



LA VIVIENDA Y EL MUNICIPIO



Legislación sobre casas baratas

En marzo de 1930, a petición de nuestro compañero Saborit, acordó la Comisión permanente del Municipio madrileño abrir un concurso público para resolver el problema de la carestía de la vivienda, con la condición de que los auxilios económicos que se solicitaran fueran de los que autorizaba la legislación vigente a la sazón.

Con tal motivo, la Intervención del Ayuntamiento de Madrid redactó un informe que, en su mayor parte, reproducimos a continuación, porque en él está resumida la legislación sobre casas baratas, y conservar estos datos y trabajar sobre ellos, para perfeccionarlos y ampliarlos, es un deber de los concejales socialistas de toda España.

El Estado, como gran avance en la obra política de colaboración inmobiliaria, estableció en el real decreto-ley de 10 de octubre de 1924 — que ha sustituido a la ley de 1921, con subsistencia, sin embargo, del reglamento de 8 de julio de 1922 —, aparte de exenciones tributarias, los siguientes auxilios económicos y financieros:

a) Primas a favor de las Sociedades cooperativas o benéficas constructoras de casas baratas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios, del 20 por 100 sobre el valor estimado a la construcción; préstamos al 3 por 100 de interés (reducible hasta el 2 por 100) del 55 por 100 del valor de los terrenos y del 70 por 100 de las casas ya terminadas, y, por último, abono del 3 por 100 de la tasa de interés que hubieran establecido dichas entidades en sus contratos de préstamos hipotecarios o emisión de obligaciones de igual carácter y siempre que el tipo de interés no exceda del 6 por 100 y de treinta años el plazo máximo de amortización.

b) Primas a favor de las Sociedades lucrativas, entidades y particulares constructores de casas baratas que hayan de llegar a ser de la propiedad de los beneficiarios, consistente en el 10 por 100 del valor de la construcción y préstamos al 3 por 100 (reducible has-

ta el 2 por 100) del 55 por 100 del valor de los terrenos y del 70 de las ya terminadas.

Podrán optar al beneficio del abono del interés por el Estado del 3 por 100 de los préstamos y obligaciones hipotecarias los Ayuntamientos, Diputaciones, Mancomunidades, Sociedades cooperativas o benéficas y los patronos respecto a las casas que construyan para darlas solamente en alquiler, con tal de que, tratándose de estos últimos, las alquilen únicamente a sus obreros, dependientes o empleados.

c) Las casas comprendidas en el primer párrafo del epígrafe anterior y las construídas para ser habitadas por sus propios dueños podrán percibir la prima a la construcción del 15 por 100, siempre que no reciban el auxilio de préstamos ni abono de parte de interés. Las comprendidas en el segundo párrafo podrán percibir una prima del 10 por 100.

d) Las casas cuyos alquileres señalados en las calificaciones respectivas no excedan del alquiler máximo autorizado para la localidad de que se trate podrán recibir la prima de 20 por 100 y préstamos del Estado al 5 por 100.

e) Las demás casas cuyos alquileres señalados en las respectivas calificaciones excedan de la mitad del alquiler máximo autorizado para la localidad y no rebasen de dicho máximo podrán optar a la prima del 15 por 100 o a los préstamos al 5 por 100.

El real decreto de 29 de julio de 1925 sobre construcción de *casas económicas* estableció por el artículo 4.º que para que este tipo de casas destinadas a ser adquiridas en propiedad por las Sociedades de todas clases, ya Cooperativas, benéficas o lucrativas, los Ayuntamientos, *utilizando la facultad de la emisión de empréstito avalado por el Estado*, conforme al real decreto de 20 de diciembre de 1924, y las demás corporaciones oficiales podrían disfrutar de los siguientes beneficios:

1.º De préstamos del Estado, con garantía de primera hipoteca, que devengarán el 5 por 100 anual, sin exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos ni del 60 por 100 del coste de la

edificación, amortizándose en un plazo no superior a veinticinco años; y

2.º Durante quince años disfrutarían de las mismas exenciones tributarias concedidas a las Sociedades constructoras y de los beneficios que se otorgan, tanto a los terrenos como a la edificación en el apartado a) del artículo 17 del real decreto-ley de 10 de octubre de 1924, o sea la exención de Derechos reales y de Timbre para los contratos de adquisición y venta de terrenos.

Por real decreto del ministerio de Trabajo de 31 de julio de 1929 (*Gaceta* de 9 de agosto) se dispuso que no se tramiten solicitudes de aprobación de estatutos de Sociedades constructoras, de aprobación de terrenos y concesión de calificaciones condicionales, tanto para casas ultrabaras como baratas y económicas, que no hubieran tenido entrada con anterioridad en el Registro general de aquel ministerio, excepto para los proyectos que hubieran de construirse en terrenos aprobados previamente o cuya aprobación estuviese ya solicitada, siempre que la misma no haya caducado, según los números primero y segundo del artículo III del reglamento de 8 de julio de 1922, ni se concederá tampoco la aprobación de los mencionados terrenos.

Por otra real orden de 4 de abril de 1930, comunicada de la Presidencia al ministerio de Trabajo, se ordena suspender la aplicación de los beneficios de la ley a aquellos proyectos que, teniendo derecho a ellos por la disposición anteriormente citada, no se les hubiera concedido todavía la calificación condicional de los mismos.

La acción colaboradora de los Ayuntamientos en política social de viviendas protegidas la resume la novísima ley de Casas baratas de 10 de octubre de 1924, expresando que podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas, y agrega que podrán aquéllos realizar la construcción de casas baratas en *terrenos de su propiedad* y la compra de extensiones de terreno a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente y arrendarlos o negociarlos después con dicho destino, debiendo dar conocimiento de

todos los actos que ejecuten al ministerio de Trabajo.

El artículo 43 ordena a los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del reglamento para la aplicación de tal decreto-ley (no ha llegado a dictarse, rigiendo el de 8 de julio de 1922, dictado para la aplicación de la ley de 1921), un proyecto de urbanización o de urbanización y construcción de barriadas de casas baratas, de acuerdo con las disponibilidades económicas con que cuente.

El artículo 289 establece que para la realización de los proyectos de casas baratas, podrán disponer los Ayuntamientos de los recursos que les concede el artículo 13 de la ley (la mitad, como mínimo, y hasta la totalidad, del producto del arbitrio sobre la plusvalía) y, además, un recargo del 75 por 100 de la cuota del arbitrio sobre los solares sin edificar que estableció la ley sustitutiva de Consumos de 12 de junio de 1911.

El Estatuto municipal, en su artículo 211, al reseñar las atenciones de índole social que quedan sometidas a los Ayuntamientos, repite lo que establece la ley vigente sobre casas baratas de 1924, y agrega la facultad de emitir empréstitos especiales y la colocación del remanente de sus presupuestos en préstamos que tengan igual objeto; previniendo que todos sus actos en acción social de fomento de viviendas baratas *han de sujetarse a lo dispuesto en la legislación vigente en la materia*, sin perjuicio de que para cada uno se exijan los requisitos marcados en dicho Estatuto.

El reglamento de Hacienda municipal, dictado para la aplicación del libro segundo del Estatuto, en su artículo 430, dispone que los ingresos del arbitrio sobre el incremento del valor de los terrenos (plusvalía) estarán legal y especialmente asignados a alguno o algunos de los fines siguientes:

a) Fomento de la construcción de viviendas; y

b) Acrecentamiento del patrimonio del Ayuntamiento con fines de carácter permanente.

El artículo 97 del reglamento de obras, servicios y bienes municipales expresa que constituye obligación ineludible de los Ayuntamientos el contribuir con los medios a su alcance al fomento de la construcción de viviendas económicas, y que para realizar este fin social podrán aquéllos utilizar las autorizaciones que les concede el artículo 211 del Estatuto, en concordancia con la ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921 (derogada), y urbanizar los terrenos en que se constituyan núcleos de viviendas creados con arreglo a la ley citada; pudiendo acudir para ello a los siguientes medios:

a) Excepción de impuestos, tributos y gabelas de carácter municipal a los

Servicio de librería de TIEMPOS NUEVOS

Ediciones TIEMPOS NUEVOS

Andrés Saborit: INTERVENCION SOCIALISTA EN LOS AYUNTAMIENTOS 50 cts.

Lucio Martínez: EL PROBLEMA RURAL EN ESPAÑA. 50 cts.

En los pedidos de más de diez ejemplares se hace un 20 por 100 de descuento.

Carlos Kautsky: EL PROGRAMA DE ERFURT, con prólogo de Julián Besteiro 5 ptas.

La obra cumbre del Socialismo internacional, que debe ser conocida por todos los que se interesen por los problemas sociales.

En los pedidos de tres ejemplares en adelante se hace un 10 por 100 de descuento.

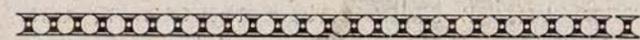
Todos los libros que necesite pídalos a

TIEMPOS NUEVOS

GONZALO DE CORDOBA, 14

Teléfono 46661

MADRID



edificios destinados a viviendas de dicha clase.

b) Auxilio a los constructores por medio de subvenciones, préstamos o garantía de interés de los adelantos que dichos constructores puedan obtener, siempre con hipoteca de las fincas, incluyéndose en la categoría de viviendas para las clases modestas las casas cuyo coste de construcción no exceda de pesetas 25.000 por habitación familiar.

c) Estimular la formación de nuevas barriadas en los alrededores de la ciudad, estableciendo vías que enlacen con los centros urbanos más próximos y dotando a dichas barriadas de los servicios indispensables, como agua, alcantarillado y pavimentación.

El artículo siguiente preceptúa que los préstamos sobre construcciones económicas podrán realizarlos directamente los Ayuntamientos, o por medio de instituciones de crédito inmobiliario y Cajas de ahorro de carácter municipal.

El real decreto de 20 de diciembre de 1924, en sus artículos 8.º y 10, autorizó a las Diputaciones y Ayuntamientos para emitir empréstitos con el aval del Estado, al objeto de adelantar fondos, con la garantía que estimasen necesaria, a las Sociedades cooperativas, benéficas, lucrativas o particulares, para la construcción de casas baratas y económicas, hasta la cantidad máxima que el Estado se hubiese comprometido a conceder al otorgar la oportuna real orden de calificación, ya en forma de prima o de préstamo del Estado, y que para la garantía de los anticipos que efectuasen aquellas corporaciones se constituirá crédito refraccionario o hipotecario, completado con la cesión a favor de aquéllos de los préstamos y primas del Estado. Mas por la 11 dis-

posición transitoria del real decreto de 4 de agosto de 1928 aprobando el Estatuto orgánico del Banco Hipotecario de España con la creación de la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad, han quedado suprimidas las autorizaciones otorgadas por el real decreto de 20 de diciembre de 1924, a que acabamos de hacer referencia, para emitir empréstitos con el aval del Estado, y ha quedado también suprimida la facultad de conceder autorización del Estado para emitir cédulas inmobiliarias las Sociedades cooperativas con el aval del Estado, a que facultaba el real decreto-ley de 29 de julio de 1925, excepto para las ya concedidas a la Cooperativa de Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio y a la Sociedad general de Edificación Urbana, en conjunción con la Cooperativa Ciudad-Jardín de Prensa y Bellas Artes, de Madrid.



El aval del Estado como auxilio para el fomento de la edificación vemos que aparece por primera vez en el real decreto de 20 de diciembre de 1924, pero otorgado exclusivamente a la emisión de empréstitos por Diputaciones y Ayuntamientos para hacer anticipos a las Sociedades constructoras de casas baratas y económicas y bajo determinadas condiciones y garantías, así para el Estado como para la corporación que otorgase los anticipos; y ya en el real decreto de 29 de julio de 1925, juntamente con la autorización de emitir cédulas del 6 por 100 máximo a favor de las Sociedades corporativas o mercantiles constructoras de casas unifamiliares para ser habitadas y adquiridas por funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, de la Provincia y del Municipio, y por escritores y artistas españoles, el Estado se dispuso a otorgar su aval bajo una tasa de interés de 5 por 100 del señalado a cédulas inmobiliarias creadas por los estatutos sociales, reservándose el fijar la cuantía del capital representado por estas cédulas, plazo de su amortización y garantías afectas a las mismas; haciéndose la concesión por concurso, con relación tan sólo a Madrid, y estableciéndose por real decreto la duración del aval, el número mínimo de viviendas que habrían de construirse por año, plazo y condiciones de la emisión de las cédulas y otros requisitos que se estimasen convenientes; debiendo acreditar las Sociedades concursantes la garantía financiera que ofreciesen para la ejecución del proyecto de las obras y que poseían un capital en metálico o valores negociables en Bolsa que representase, por lo menos, el 50 por 100 del costo del terreno y edificaciones del proyecto, capital que habría de emplearse íntegramente en la realización del proyecto, en forma que permitiese la terminación de la mitad del mismo. Realizada esta inversión se autorizaría a las Sociedades para emitir las cédulas inmobiliarias por un valor

doble del capital empleado, cubriendo el Estado la responsabilidad en que le constituía su aval con la cláusula contenida en el segundo párrafo del artículo 17, según el cual quedarían afectas no sólo al pago de los intereses de las cédulas, si que también a la amortización de todas las casas que comprendiese el proyecto. Establecíase a la vez, que las Sociedades constructoras no podrían exigir a los beneficiarios, a tenor del artículo 20, cantidad alguna en tanto no recibiesen el inmueble que les correspondiera en condiciones de habitabilidad.

Dedúcese que, debiendo comenzar la amortización de las cédulas al año de su emisión, resultaría que en los primeros años del ejercicio social las entidades constructoras tendrían que girar para pago de los terrenos, obras e intereses, exclusivamente sobre el *capital acciones desembolsado* y del procedente de *préstamos o créditos* a base de lo adquirido y construido con el capital social, máxime que quedaban afectadas por la concesión del Estado las casas construidas (sobreentendemos que los productos de estas casas) al pago de los intereses y amortización de las cédulas; que el interés que abonarían los beneficiarios de las casas tendría que ser igual al de las cédulas, y que no podrían ser éstas emitidas hasta haber invertido el 50 por 100 del capital social, sin posibilidad, por tanto, de disponer con ellas de garantía para obtener créditos o préstamos que compartiesen con el Estado la responsabilidad.

Ha sucedido con el aval del Estado lo mismo exactamente que con tantos otros progresos de la industria y de la finanza: que hemos emprendido la marcha a gran distancia de los adelantos científicos o buenas prácticas en otros países con más sentido positivo que nosotros, y cuando nos hemos decidido a usar de procedimientos nuevos, lo hemos hecho tan rápidamente, diremos mejor, tan aceleradamente, que se han desnaturalizado aquéllos, quitándoles todo el valor creador o productor en fuerza de extremismos, unas veces en sentido de exceso u optimismo, y otras, las más, por exceso de previsión o pesimismo.

Si el Estado ha de ser centro de irradiación de beneficios para el país por representar toda la solvencia de la patria, no de mejor modo pudo promover la formación de grandes equipos financiero-industriales con capacidad bastante para no apoyarse en la cooperación del capital extranjero ni en el concurso de la técnica y experiencia de hombres de otra nacionalidad, que, otorgando su aval a las emisiones de valores por Empresas industriales, constituyendo alto patronato puramente financiero, con lo cual no habría hecho otra cosa que cumplir el deber elemental de servir las conveniencias públicas, y siempre después de reglamentado convenientemente por las Cortes el uso o empleo de la firma del Estado para constituir



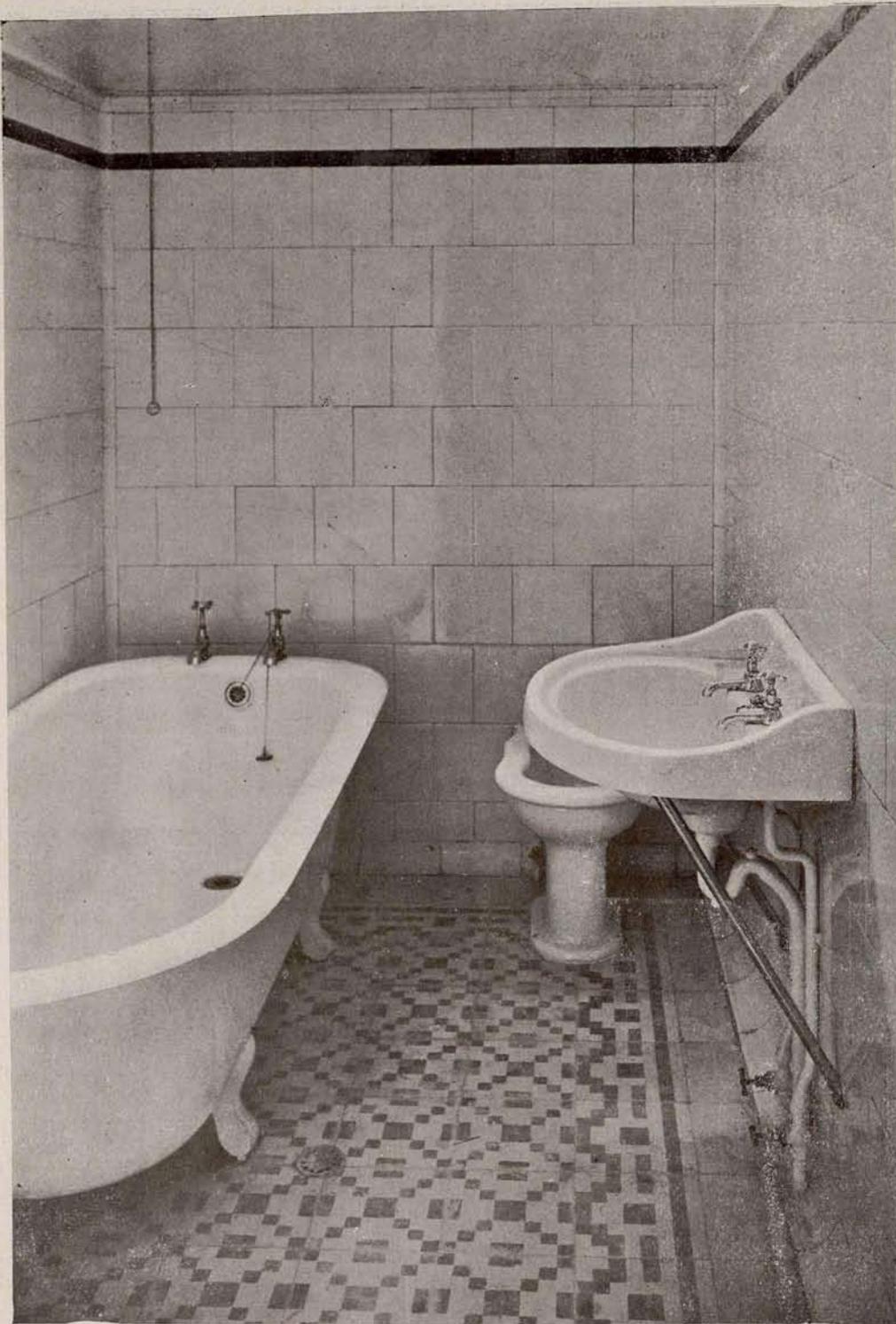
Casas baratas cooperativas en Moscú.

el haber de la nación en garantía de emisiones de capitales hechas por Empresas de aquilatada garantía y con fines pura y esencialmente de utilidad pública en todos los órdenes, apoyo, en verdad, más reducido en razón de la cuantía del cargo al Tesoro público, y hasta sin cargo, que el anticuado y, diremos mejor, inconveniente y antieconómico sistema de subvenciones y demás formas de auxilio de carácter exclusivamente económico.

El aval del Estado, como decimos antes, surgió con el real decreto de 20 de diciembre de 1924, en favor de emisiones de Diputaciones y Ayuntamientos, y con el de 29 de julio de 1925, para determinadas Sociedades cooperativas constructoras de casas económicas; y no existiendo la necesaria preparación por estudios, y menos por experiencia, sucedió que por real decreto de 24 de enero de 1926, dictado por el ministerio de Hacienda, se estableció que en lo sucesivo no se otorgaría el aval sin el previo cumplimiento de determinados requisitos, siendo el primero de éstos que estuviese autorizado por una disposición de carácter legislativo. No puede darse mejor demostración de la ligereza o falta de preparación con que se había establecido un año antes.

El Estado, como se ha visto, por el real decreto-ley de 29 de julio de 1925 llegó a conceder su aval sobre la base de una emisión por Sociedades cooperativas determinadas, a la tasa de in-

terés, cuantía de capital y plazo de amortización fijado por él y bajo las cláusulas accesorias que hemos extractado. Cuando tales condiciones se impusieron para el disfrute del aval y tales reservas se establecieron en una concesión limitada a Madrid y a Cooperativas, queda explicado el silencio que sobre esta clase de garantías guardan los estatutos provincial y municipal y sus reglamentos, la novísima ley de Casas baratas de 10 de octubre de 1924, el real decreto de 20 de diciembre del mismo año y el estatuto del Banco de Crédito Local de España, aprobado por real decreto de 22 de julio de 1925; silencio que atribuímos, hemos de repetir, no a que el avalamiento por el Estado, Diputación o Ayuntamiento de la emisión de valores públicos que realizasen las Sociedades cooperativas y aun las mercantiles o lucrativas para construir casas baratas y económicas constituye al avalista en mayores riesgos o probables desembolsos que en los casos de concesión de préstamos, primas a la edificación o pago de una parte de tasa del interés de las obligaciones o cédulas emitidas por aquéllas, sino exclusivamente a la carencia de una amplia reglamentación de esta clase de garantías de solvencia, según la entidad que la presta, las circunstancias de la persona o entidad que ha de disfrutarla y el fin que la demanda, dentro todo de una fórmula financiera que por lo comprobada en la práctica no puede ser ya tenida como moderna,



Cuarto de baño para señoras en la Casa Municipal construida en los Cuatro Caminos para servicio del público, por gestión de los concejales socialistas.

aunque continúa dominando sobre otras iniciadas más tarde.

El reglamento de hacienda municipal, en su artículo 58, desarrolla las operaciones crediticias que pueden realizar los Ayuntamientos, a tenor de lo establecido en el estatuto; y en el epígrafe B, recoge la bondad del avalamiento, expresando que las corporaciones municipales podrán prestar su

aval a la emisión de obligaciones de la Compañía mercantil con quien contracte determinadas obras y servicios, siempre que estas Compañías no sean de responsabilidad limitada y razón social (art. 61).

No desconocemos que esta facultad que se ha otorgado a los Ayuntamientos corresponde al avalamiento en su forma más simple, como más elemen-

tal, limitado como queda su empleo a un solo caso de vida administrativa, cual es aquel que la entidad municipal tiene que pagar a una Empresa el importe de una obra de importancia por su costo y plazo largo de ejecución, y no pudiendo hacerlo por medios o recursos ordinarios, ni queriendo hacerlo contratando un empréstito para proporcionarse el metálico, o concertando con la Sociedad contratista el pago mediante entrega directa o toma en firme por ella de los títulos de Deuda creados por el Ayuntamiento, considera más económico para el erario, por la situación de los mercados o por otras causas, avalar una emisión de obligaciones de la Compañía, por capital, intereses y plazos de amortización análogos a los que habría de establecer para los valores municipales a negociar por la corporación por empréstito o convenio mencionados.

El reglamento de hacienda municipal, en su artículo 61, da a esta operación de avalamiento trascendencia, dados los singulares requisitos de información técnica y asistencia de votos que exige para acordarla; no apreciando, sin duda, que esté toda la bondad del aval en la economía para los Ayuntamientos de los gastos de tirada de títulos, impuestos de Derechos reales y del Timbre, comisión del seguro y quebranto de la emisión de las obligaciones que habrían tenido para pagar con metálico al contratista o para cedérselos como tal efectivo.

En algunas proposiciones presentadas, al expresar las fórmulas financieras se emplean con marcada confusión las palabras *aval* y *garantía*. Creemos conveniente consignar en este lugar la significación que damos a una y a otra.

El aval, como tercera firma responsable, que se ideó para el pago de una letra de comercio, aumentando la confianza en la solvencia del giro efectuado, o, lo que es igual, el crédito del librador y del librado, facilitando a la cambial o giral una circulación o negociación que no tendría, según las circunstancias de aquéllos, y a pesar de dedicar al aval nuestro Código de Comercio tan sólo dos artículos, en doce líneas, y de ser escasa la jurisprudencia sentada por el Supremo Tribunal de Justicia, es inconfundible — aunque se aplique por extensión a otras operaciones — con la garantía o afianzamiento mercantil.

Creado el avalamiento de los efectos comerciales como conveniencia surgida al darse por el comercio a la letra el doble carácter de documento de cambio y, a la par, de crédito, convirtiéndola así en instrumento de circulación (aunque hoy está sustituido el aval, con ventaja, por el *endoso*), aplicado con error a operaciones no apropiadas a su concepto y objeto, tiene que resultar en la práctica abstruso, de difícil conciliación, en el orden económico, con las mayores conveniencias que ha creado la finanza moderna, y en pugna también con las

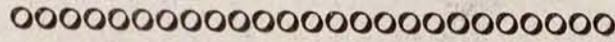
definiciones del Derecho civil y mercantil.

La calificación exacta de la solvencia es de suma importancia, a nuestro juicio, por cuanto el aval, según le define y el acto u operación a que le aplica el Código de Comercio, constituirá al Ayuntamiento que le otorgase en responsable *solidario* con el prestatario, pudiendo, por tanto, ser demandado por el acreedor desde el momento mismo en que aquél dejase de cumplir a su debido tiempo el contrato; mientras que en la garantía por afianzamiento, el *fiador* no puede ser obligado al pago sino después de haber sido exigido al *deudor* o *afianzado* y de resultar éste insolvente, por ser la responsabilidad del fiador o garante *subsidiaria*.

A primera vista parece que para el Estado, Diputaciones y Ayuntamientos se sobrepone en bondad el auxilio *financiero* formado por la concesión de su aval sobre obligaciones o cédulas de Sociedades a los demás auxilios de carácter *económico* para el fomento de las edificaciones de que se trata y para funciones semejantes de acción social que contengan bases ciertas de solvencia por las entidades que le soliciten, y es innegable que aquel auxilio *financiero* permitiría al Estado y corporaciones que lo otorgasen derramar mayores beneficios sobre toda la economía de la ciudad que por los otros medios colaboradores de carácter *económico*, frente a los cuales tienen que luchar las grandes necesidades en otros órdenes a que deben atender el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos. Mas la legislación permanece tan vacilante y, por tanto, tan prudente en las concesiones de aval, que en estos momentos están borradas por entero y suspendidos los auxilios económicos. Como consecuencia de esta medida de Gobierno, los Ayuntamientos, dentro de las facultades y deberes que con relación al problema universal que hay planteado hace algunos años por el encarecimiento de las viviendas, le señalan el real decreto-ley de 20 de octubre de 1924 y reglamento sobre casas baratas, el Estatuto municipal y sus reglamentos de Hacienda y de obras, servicios y bienes municipales, única legislación hoy en vigor, no pueden realizar por sí tales construcciones en terrenos que adquieran de particulares; únicamente podrán hacerlo cuando, excepcionalmente, dispongan de terrenos de su propiedad sin aplicación y sean aptos para tales edificaciones, constituyendo este destino un aprovechamiento de aquellos terrenos, que no tendrían de otro modo. Así se deduce del epígrafe b) del artículo 211 del Estatuto, en relación con los epígrafes a) y c) del propio artículo.

Hoy, más que antes, la legislación sobre la materia de que venimos tratando fija con claridad que la acción de los Ayuntamientos, como la del Estado, irá predominantemente dirigida a fomentar aquella clase de construcciones por una colaboración apropiada

Cuando el campesino o el artesano compra mercancías lo hace porque las necesita para sí o para su familia, como medio de producción o de consumo. El comerciante compra mercancías no porque el mismo las necesite, sino para emplearlas en crear un provecho para él. Mercancías y sumas de dinero que se aplican a estos fines son capital. — (Carlos Kautsky: «El programa de Erfurt».)

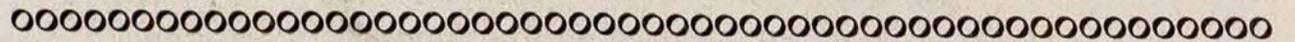


a cada una de estas entidades y a sus recursos, cargas y obligaciones de todos los demás órdenes; impidiendo, a la vez, que la actividad de ambos organismos políticoadministrativos se desplace de sus principales deberes y funciones cuando el fin social que se persigue con las edificaciones baratas puede estar mejor atendido por la más activa y constante actuación de las Asociaciones, Sociedades industriales o particulares.

No negamos que, contrariando dicho principio fundamental en que descansa la legislación de viviendas protegidas, se han construido directamente o por cuenta y riesgo de Ayuntamientos casas baratas y económicas, y que han sido varios los casos de avalamiento por la entidad municipal de emisión de obligaciones hipotecarias por Sociedades de carácter mercantil, las más veces al amparo de un proyecto de obras de urbanización, de lo que se encuentran ejemplos en los Ayuntamientos de Barcelona, Zaragoza y Sevilla, lo que ha podido justificar la aplicación dada al aval por dichos Ayuntamientos. Pero hemos de advertir, con referencia al caso de Zaragoza, que el ministerio de Trabajo ni negó ni aprobó la concesión del aval que había acordado otorgar el Ayuntamiento a una Empresa constructora, pues se limitó a consignar que no correspondía entender a

aquel ministerio sobre este punto. No hemos podido comprobar si bastó aquella declaración para tener por concedida la autorización por el ministerio de Hacienda o por la Presidencia del Consejo de ministros. Mas si conocemos la real orden de la Presidencia, invitando al Ayuntamiento de Barcelona a prestar al Patronato, constituido de autoridades y personas significadas de aquella ciudad—al que había subrogado sus derechos el Ayuntamiento para construir viviendas ultrabaras—, la ayuda financiera que necesitase y a que le obligaban los artículos 150 y 211 del Estatuto y el artículo 97 del reglamento de obras y servicios; pero sin imponerle el aval de una emisión de cédulas, como pedía el Patronato.

Los actos, pues, de cooperación y colaboración de los Ayuntamientos, dentro de sus posibilidades económicas, señalados están por el real decreto-ley de 10 de octubre de 1924 sobre casas baratas, por el artículo 211 del Estatuto municipal y por el artículo 97 del reglamento de Obras, servicios y bienes municipales. Omitimos el real decreto-ley de 20 de diciembre de 1924 autorizando a las Diputaciones y Ayuntamientos para contratar empréstitos con el aval del Estado, para poder otorgar colaboración a los constructores de casas baratas y económicas, consistentes en el anticipo a los mismos de los préstamos y primas que les hubiese concedido el Estado, en razón a que dicho real decreto ha sido anulado por la 11 disposición transitoria del real decreto-ley de 4 de agosto de 1928 reformando el estatuto del Banco Hipotecario de España y creando dentro de este organismo bancario la Caja para el Fomento de la pequeña propiedad, encargada de aplicar, con intervención del Estado, los créditos presupuestarios para fomentar las edificaciones protegidas.



Peñarroya (Córdoba): Cooperativa de Casas Baratas Pablo Iglesias.



Banco de Crédito Local de España

Esta institución contrata créditos y préstamos amortizables con las Corporaciones locales—Ayuntamientos y Diputaciones—para la realización de obras y servicios rápidamente reproductivos, estando asegurados los contratos con garantías suficientes y fácilmente realizables.

En representación de sus operaciones, el Banco emite Cédulas de Crédito Local con la garantía de todas las anualidades contratadas con las Corporaciones, e indistintamente de todos los derechos, acciones y bienes, con hipoteca o sin ella, afectos por aquéllas al cumplimiento de sus obligaciones con el Banco; todos los bienes y valores que forman el activo de la Institución garantizan también las Cédulas en curso.

Las Cédulas son cotizadas diariamente como efectos públicos en las Bolsas oficiales; son pignora- bles en el Banco de España y en el emisor, siendo además utilizables para la formación de reservas de las Compañías de seguros y para la constitución de fianzas y depósitos en Diputaciones y Ayuntamientos.

Las Cédulas de Crédito Local Interprovincial y los Bonos Exposición Internacional, valores emitidos también por este Banco, tienen la especial característica de estar directamente garantizados por el Estado.

Servicios especiales del Banco

Negociación:

El Banco facilita directamente la adquisición y venta de los títulos por él emitidos, así como por medio de los Bancos, agentes de Bolsa y corredores de Comercio.

Los títulos se remiten a los adquirentes debidamente asegurados.

Depósito:

Los adquirentes de títulos pueden dejarlos en depósito en las Cajas del Banco, SIN SATISFACER DERECHOS DE CUSTODIA.

Cupones y amortización:

Todos los valores emitidos por el Banco devengan cupones trimestrales, y la amortiza- ción de aquéllos se verifica anualmente.

Los cupones de los títulos depositados en el Banco pueden hacerse efectivos desde el día de su vencimiento en las oficinas de aquél, o encargándose el Banco de girar o situar su importe a comodidad de los depositantes.

El Banco revisa cuidadosamente las amortizaciones, avisando a los interesados.

Pignoración de Cédulas:

Las Cédulas de Crédito Local son admitidas por el Banco emisor y por el Banco de España en garantía de préstamos y cuentas de crédito.

Operaciones y consultas:

Para realizar operaciones sobre Cédulas de Crédito Local y demás valores emitidos por el Banco, lo mismo que para resolver consultas relacionadas con aquéllos, dirigirse perso- nalmente o por correspondencia a las Oficinas del Banco.

Dirección abreviada: CREDILOCAL

Oficinas: SALON DEL PRADO, 4. - Teléfonos 12848 y 12850

Sociedad Española

PURICELLI

Manuel Silvela, número 1

MADRID



CASA
BENITEZ

SASTRERIA y

CONFECCIONES

SECCIÓN NIÑOS
SECCIÓN MEDIDA
SECCIÓN SEÑORAS
SECCIÓN UNIFORMES
SECCIÓN CONFECCIONES

Rosalía de Castro, 42
(Antes Infantas)

Teléfono 17149
MADRID